



GOBIERNO DE CHILE  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCION TÉCNICA/SUBDEPARTAMENTO CLASIFICACION

**REG. :** 84.313 - 28.11.2008  
28.125 - 23.04.2009  
52.166 - 28.07.2009  
R-594 - Clasif.

**RESOLUCION N° 1113**

RECLAMO JUICIO ROL N° 504, DE  
25.03.2008.  
ADUANA METROPOLITANA  
DENUNCIA N° 86.463, DE 18.06.2007  
CARGO N° 84, DE 03.03.2008.  
DECLARACIÓN DE INGRESO  
IMPORTACIÓN N° 5100087395-4, DE  
11.05.2006.  
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA N° 646,  
DE 23.09.2008.  
FECHA NOTIFICACIÓN: 03.10.2008

VALPARAÍSO, 29 NOV. 2013

**VISTOS:**

Estos antecedentes; Oficio N° 1.724, de  
25.11.2008, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana.

**CONSIDERANDO:**

Que, se impugna la formulación del Cargo N°  
84, de 03.03.2008, y, por consiguiente, la no aplicación de la Cláusula de la  
Nación más favorecida, Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá,  
en Declaración de Ingreso Importación N° 5100087395-4, de 11.05.2006, al  
determinarse que las mercancías amparadas por los ítemes N°s 1 al 5 no  
corresponden a partes y piezas de computación, sino a equipos de  
telecomunicación cuya clasificación procede por la Pda. 8517.5090 del Arancel  
Aduanero nacional.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la  
partida arancelaria 85.17, vigentes a la fecha de la DIN N° 5100087395-4, de  
11.05.2006, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o  
telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente  
eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales.  
Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados  
(PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de  
información (palabras, datos, imágenes, etc.).



GOBIERNO DE CHILE  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCION TÉCNICA/SUBDEPARTAMENTO CLASIFICACION

Que, las mercancías en controversia están conformadas por aparatos que son utilizados por proveedores de servicios en la red y constituyen unidades que poseen funciones de control, adaptación, corrección y transmisión, con interfases LAN/WAN e integran multiservicios de voz y datos y, por consiguiente, no cumplen con la definición de aparato de red de área local establecida en el Art. C-18 del Tratado de Libre Comercio Chile Canadá, resultando inaplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**SE RESUELVE:**

- 1.- Confirmase el Fallo de Primera Instancia en cuanto a la procedencia de la formulación del cargo.
- 2.- Modificase la clasificación arancelaria de las mercancías amparadas por los ítemes 1 a 5 de la declaración de Ingreso N° N° 5100087395-4, de 11.05.2006, por el ítem 8517.5090 del Arancel Aduanero nacional, vigente a la fecha de suscripción del documento de destinación.
- 3.- No procede el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Anótese y comuníquese

**JUEZ DIRECTOR NACIONAL**  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

AA/ESF/SCF  
reclamo 504-08 ap. telec.

RECLAMO DE AFORO Nº 504 / 25.03.2008

SANTIAGO, A VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. CIA. DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A., R.U.T. Nº 90.635.000-9, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº 84, de fecha 03.03.2008, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Anticipado Nº 5100087395-4, de fecha 11.05.2006, de esta Dirección Regional;

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en la Denuncia Nº 86463, del 18.06.2007, que de acuerdo a información de los ingenieros de las empresas de informática han definido los ruteadores como una máquina de procesamiento de datos (CPU) de diferentes velocidades, dependiendo del modelo y serie, unidad de memoria, fuente de poder interna o externa, puertos para la conexión a las redes de área local y ranuras para la inserción de ensamblados de circuitos impresos para la incorporación física de dichos equipos, los cuales son unidades de entrada y salida de datos que forman la parte integral y física de la máquina en cuestión, y conforme a la estructura general de la nomenclatura del Capítulo 84, las máquinas cuya función es la de coordinar y permitir la interconectividad de redes, cuya aplicación computacional se considera básica para cumplir con la complejidad de la función, se encuentra clasificada en la partida 8471.8000;
- 2.- Que el Despachador declaró en la citada DIN, once bultos con 58,00 Kb., conteniendo adaptadores de 8 puertos, módulos de enlace, tarjetas interfaces, y módulos de 2 puertos, marca Cisco, para equipos router, clasificados en la Partida 8473.3090, del Arancel Aduanero, con aplicación del Anexo C07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, con 0% ad-valorem;
- 3.- Que el Fiscalizador señor Juan Vera Muñoz, en su Informe Nº 203, de fecha 07.04.2007, a fojas 22, señala que las mercancías corresponden a partes de aparatos de telecomunicación, y procede su clasificación por la partida 8517.5090, considerando los Dictámenes de Clasificación Nºs. 144 y 146, ambos del año 2001;
- 4.- Que en ese sentido el Servicio de Aduanas ha emitido los dictámenes de clasificación Nºs. 07/2000, 144 y 146 del año 2001, a equipos ruteadores de diferentes series de la marca Cisco, correspondiendo clasificar en la Partida 8517.6210 Ex 8517.5000 y en consecuencia a sus partes y accesorios les corresponde la subpartida 8517.7000 Ex 8517.9020 del Arancel Aduanero;

5.- Que en la resolución que ordena recibir la causa a prueba fue requerida la efectividad que las mercancías señaladas como partes de equipos ruteadores, marca Cisco, son partes y piezas de máquinas para el procesamiento de datos, la que fue notificada mediante Oficio N°1290, de fecha 29.07.2008, la cual no fué contestada;

6.- Que los Dictámenes de Clasificación N°s. 07 / 09.02.2000 y 146 / 06.12.2001, de la Dirección Nacional de Aduanas, para productos de la misma naturaleza y marca, señalan :” Que, para llegar a una correcta clasificación arancelaria del producto motivo de estudio, es preciso considerarlo dispuesto en la Regla General N°1 para la interpretación del Sistema Armonizado, que dispone: **Los títulos de las Secciones, de los Capítulos ode los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación esta determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección de Capítulo....”;**

7.- Que la Sección XVI comprende las máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos;

8.- Que la Nota 3 de la Sección XVI, señala que salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto;

9.- Que la partida 85.17 abarca los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, videofonos;

10.- Que de conformidad a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. **Se utilizan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.);**

11.- Que el Oficio 455, de fecha 08.09.2006, del Director Nacional de Aduanas, incorpora a contar del 01.01.2007 la 4ta. Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, conforme al Decreto de Hacienda 997 del 16.12.2006, con la finalidad de que dicho sistema se mantenga actualizado de acuerdo a los cambios de la tecnología, ratificando el criterio del Fiscalizador al clasificar los router y sus partes en la Partida 8517;

12.- Que mediante Fallos de Segunda Instancia N°s. 407/30.08.2006 y 10/29.01.2007, se dictaminó clasificar a mercancías semejantes a las en controversia, como aparatos de telecomunicación por corriente portadora y sus partes, de la posición 8517.5090 y 8517.9090, actuales 8517.6210 y 8517.7000 del Arancel Aduanero;

13.- Que no existe fallo de aforo directo sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

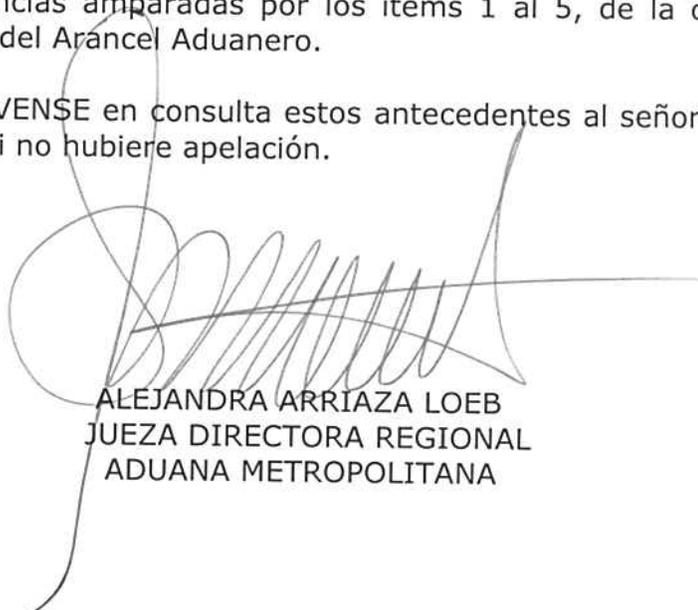
R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMESE el Cargo N° 84, de fecha 03.03.2008, consignado a los Sres. CIA. DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A.

3.- CLASIFIQUENSE las mercancías amparadas por los items 1 al 5, de la citada DIN, por la posición 8517.7000 del Arancel Aduanero.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA



MARIA I. GONZALEZ T.  
SECRETARIA  
AAL/MGT/RLD

**ROP 04029**